



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00565-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: KATHERINE FERNANDEZ MIKETA

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la adición y corrección de la parte motiva del auto del 8 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en la parte motiva de la providencia proferida por este Juzgado el 8 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, se omitió indicar que el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022, había sido adicionado mediante auto del 17 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en la misma parte motiva, se incurrió en error involuntario al omitir una letra en la dirección electrónica en la que se surtió la notificación de la demandada, dado que en dicha providencia se indicó [kathefernandez@hotmail.com](mailto:kathefernandez@hotmail.com), siendo que el correo electrónico donde se surtió la notificación de la demandada es [kathefernandezm@hotmail.com](mailto:kathefernandezm@hotmail.com).

Respecto de la adición y corrección de providencias judiciales, es preciso recordar que los artículos 286 y 287 del C.G.P., señalan que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*



**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negritas y subrayados fuera del texto original).*

En lo que refiere al error por omisión al digitar la dirección electrónica de la demandada, en el entendido de que se indicó [kathefernandez@hotmail.com](mailto:kathefernandez@hotmail.com), siendo lo correcto [kathefernandezm@hotmail.com](mailto:kathefernandezm@hotmail.com), el Despacho considera que no es posible acceder a la corrección solicitada, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., esa figura aplica, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, y en este caso, además de que el error no se encuentra inmerso en la parte resolutive, en el expediente reposa la constancia de envío a la dirección informada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin que de algún modo pueda entenderse, como es que aquel error en la parte motiva de la providencia, pueda influir en la resolutive.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de adicionar el mismo proveído, el sentido de que el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022, fue adicionado en auto del 17 de noviembre del mismo año, puede decirse que aun cuando la solicitud que aquí se resuelve fue presentada dentro del término de la ejecutoria de aquella providencia, lo advertido por el Apoderado Judicial de la parte Demandante no corresponde a un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y que amerite su adición, pues además el expediente en su integridad estará a disposición del juez de ejecución civil municipal al que le corresponda el conocimiento de este asunto, y válidamente podrá verificar la adición que en su momento este Despacho efectuó respecto del mandamiento de pago.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de corrección y aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** No acceder a la solicitud de corrección y adición presentada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, de conformidad con los motivos expresados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

SGB

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b33e80cfc00800d12bb2910db9a0a9036826e11f1cb409213076d9feb9322**

Documento generado en 18/07/2023 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**